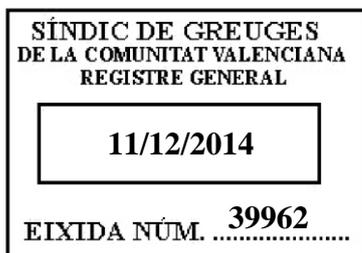




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1409815
=====

Asunto: Dependencia. Demora resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...) sobre el asunto mencionado en el expediente de dependencia (AL 201676) de su hija **Dña. (...)**, con **DNI nº (...)**. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que en fecha 14 de junio de 2010 tuvo entrada en la Conselleria de Bienestar Social la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia. El 19 de enero de 2011 se aprueba la Resolución por la que se reconoce dicha situación fijándose en Grado 2 y Nivel 1, y se indica que “a través de la aprobación del Programa Individual de Atención, cuyo procedimiento de elaboración se inicia de oficio con la notificación de esta resolución, se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades del interesado”. Sin embargo, aún no se ha materializado el PIA.

El 24 de mayo de 2012 se modificó el grado de discapacidad de su hija alcanzando un 65%. Solicitó una prestación económica para poder atender su situación de dependencia al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente. Meses después, en febrero de 2014, presentó una solicitud de revisión de su dependencia aún no realizada.

En el informe que nos remite, emitido en fecha 21 de octubre de 2014, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, con fecha 13 de febrero de 2014, **Dª (...)** presentó una solicitud de revisión de su situación de dependencia al amparo de

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 11/12/2014 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/ | | |

lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Lamentamos profundamente que no se haya procedido a realizar la valoración de la situación de dependencia ya que en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, la Conselleria de Bienestar Social tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos **por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.**

Por ello, y **a la mayor brevedad posible**, se procederá a realizar la valoración en el entorno habitual de la persona interesada, conforme a los criterios previstos en el baremo de valoración de la situación de dependencia, aprobado por el real Decreto 174/2011 de 11 de febrero y que ha sido desarrollado, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia”.

Ante la respuesta dada por la Administración y al objeto de no demorar la tramitación del expediente se procede a la emisión de la presente resolución con la información obrante en el mismo.

Estamos pues, frente a una situación en que la persona dependiente de 14 años, valorada con una discapacidad de 65% **desde hace más de cuatro años, se ha visto privada de recibir las prestaciones** que conforme al Grado y nivel de dependencia le corresponderían y que debería haber comenzado a recibir en una plazo máximo no superior a los seis meses desde la presentación de la solicitud, **debiéndosele reconocer, en todo caso, los efectos retroactivos de la misma desde el día siguiente al cumplimiento del referido plazo.**

La Conselleria de Bienestar no justifica su demora en resolver el Programa Individual de Atención de esta menor y, por tanto, para no reconocer la efectividad del derecho a la percepción de las prestaciones que corresponden a la persona dependiente. Sólo afirma que la demora **“no puede achacarse en ningún caso a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación”.**

La persona dependiente, menor de edad, **tiene reconocida la discapacidad en un 65% desde hace más de 2 años, aunque tiene reconocida su situación de dependencia (G2N1) desde el 19 de enero de 2011, es decir, hace más de 47 meses, y sigue sin haberse resuelto el expediente. Tratándose de una niña habría que priorizar dicha resolución dado que los cuidados y atenciones que deje de percibir pueden afectar a su desarrollo posterior, tanto física como psíquicamente, por lo que se hace más urgente en estos casos, si cabe, la resolución inmediata del expediente y la asignación efectiva de prestaciones que por derecho le corresponden.**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/12/2014

Página: 2

La menor dependiente presentó su **solicitud** de dependencia el **14 de junio de 2010**. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado por el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (derogado el 02/03/2011 tras publicación del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell) y más concretamente, por la Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el Procedimiento de Aprobación del Programa Individual de Atención (derogada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social).

El art.6.4 de la Orden de 5 de noviembre de 2007, establece “la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de **tres meses desde la fecha de recepción de la notificación de la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia**.”

El art. 10.2 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre del Consell, establece “*El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que recaiga en el procedimiento regulado en este Decreto (procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema) será de seis meses, computándose a partir de la fecha de recepción de la solicitud (...)*”.

En cuanto a los motivos que pudieran justificar la suspensión o la ampliación del cómputo del plazo antes indicado es el referido en el art. 10.2 (párrafo segundo) y 10.3 **del Decreto** 171/2007, de 28 de septiembre del Consell, que establece:

art. 10.2 (párrafo segundo): “El computo de dicho plazo podrá suspenderse en los supuestos establecidos en el art. 42.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común”.

art. 10.3: “Excepcionalmente podrá acordarse la ampliación del plazo indicado en el número anterior en los supuestos establecidos en el art. 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común”.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art.42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Bienestar Social no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. **Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.**

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 11/12/2014 | Página: 3 |

A la vista de ello, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formulan las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Bienestar Social:

RECOMIENDO que tras **cuarenta y siete meses de tramitación del expediente**, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan a esta persona dependiente menor de edad.

Dicha recomendación se efectúa, además de por lo ya indicado en el cuerpo de la resolución, a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, y en concreto la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que “(...) *no puede desconocerse que (...) la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, genera derecho a indemnización -con base legal- (...) y en el bien entendido que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público*”.

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala “*Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, en los términos también previstos por el Ordenamiento.*”

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: “(...) *Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.*”

RECOMIENDO la **URGENTE RESOLUCIÓN** del expediente dado que la consecuencia de ausencia de la preceptiva resolución, se ve agravada al tratarse de una niña, con lo que el paso del tiempo disminuye aún más, si cabe, la posibilidad de recuperación y desarrollo de una vida digna.

RECOMIENDO el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 15 de junio de 2010 hasta la fecha en que se resuelva el Programa Individual de Atención.

RECOMIENDO a la Conselleria de Bienestar Social, consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/12/2014

Página: 4

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/12/2014

Página: 5